

6

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**.

Señala el reclamante que, el 11 de marzo de 2022, presentó una solicitud dirigida al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, a fin de que se le proporcionara la Resolución de la Nueva Junta Directiva de la Asociación Panameña de Surf o cualquier información de trámite que tenga esta, cuyo periodo venció y en donde el Instituto Panameño de Deportes comunicó el 1 de diciembre de 2021 que todas las asociaciones deben presentar sus trámites para Juntas Directivas y Personerías Jurídicas al 31 de enero de 2022.

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] el mismo manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

***“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”***

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su

7

admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES.**, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por ley, para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

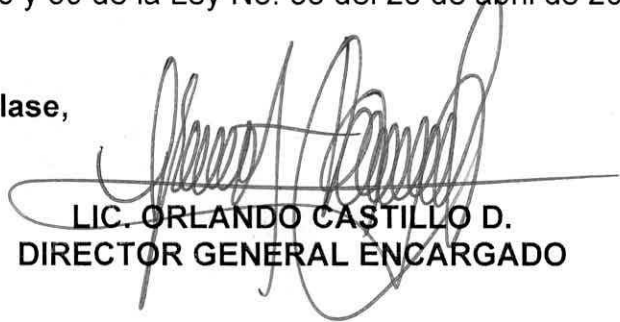
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**

EFA/JR/OC/GG  
Exp. DAI-042-22

**antal**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 27 de NOVIEMBRE de 2022  
a las 3 de la PM notificó a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ

DIRECTOR ENCARGADO ANTAI

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - EXPEDIENTE DAI-042-22

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL " ARCHIVO Y CIERRE " POR EXTEMPORÁNEO a la SOLICITUD DE RECLAMO PRESENTADA POR MI PERSONA CONTRA PANDEPORTES**

Por este medio, YO [REDACTED] con generales que CONSTAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, HAGO ENTREGA DE FORMA OPORTUNA ESTE ESCRITO SUSTENTANDO MIS ACTUACIONES ANTE PANDEPORTES Y LA ANTAI,

HECHOS

1. Según, AFIRMA el DIRECTOR ENCARGADO DE LA ANTAI que plasma su firma en este expediente DAI- 042-22, MI PERSONA HA SOLICITADO UN RECLAMO que " NO CUMPLE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NO 33 DE 25 DE ABRIL DE 2013 ", para luego DISPONER: NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEO el reclamo por incumplimiento de derecho de petición presentado...

2. ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Reclamo.

En este orden de ideas, FUNDAMENTAMOS que nuestras solicitudes tanto ante PANDEPORTES como ante la ANTAI, SI CUMPLEN con estos requisitos mínimos, toda vez, y **ADJUNTAMOS NUEVAMENTE LAS PRUEBAS**, ya que **NO SON MENCIONADAS EN SU ARCHIVO DEL 27 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, transcurrieron exactamente 32 (treinta y dos días calendario) es decir DOS ( 2 ) días adicionales, entre el 11 de Marzo del 2022 y 11 de abril del 2022, y prueba de que PANDEPORTES NO RESPONDIÓ MI SOLICITUD está la **REITERACIÓN entregada el 11 de abril del 2022 a la 1: 15 P.M.**

Es decir LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ HE CUMPLIDO con los requerimientos mínimos por lo que le solicito ADMITIR el RECLAMO.

Atentamente,



[REDACTED]

30 MAY '22 12:44:01

REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recibido: [REDACTED]

RECEPCION

Fecha: 30/5/22 Hora: 12/447

ANTAI